



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-86/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
17 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ, CON CABECERA  
EN COSAMALOAPAN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y  
JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 17 en Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan, realizados por el

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	9
TERCERO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.....	11
CUARTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio .....	15
QUINTO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla .....	16
SEXTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME .....	20
SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.....	32
OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME.....	43
NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.....	56
RESUELVE .....	67

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional determina confirmar los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición que obtuvo el triunfo, porque las diferencias en rubros fundamentales no son determinantes, asimismo porque no se acreditó la irregularidad respecto a permitir votar a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal y, por otro lado, porque si bien se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

emitió un voto irregular éste no resultó determinante; tampoco se acreditó la violencia o presión en el electorado y se consideró que aun de acreditarse la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo, esta irregularidad no es determinante al realizarse el escrutinio y cómputo de la votación en sede administrativa.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto









Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.
- Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

### Resultados de la votación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18,928	Dieciocho mil novecientos veintiocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,234	Doce mil doscientos treinta y cuatro

<sup>1</sup> Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.


PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11,533	Once mil quinientos treinta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,724	Catorce mil setecientos veinticuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,790	Ocho mil setecientos noventa
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,122	Quince mil ciento veintidós
 PARTIDO MORENA	70,096	Setenta mil noventa y seis
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	4,765	Cuatro mil setecientos sesenta y cinco
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	5,836	Cinco mil ochocientos treinta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	8,399	Ocho mil trescientos noventa y nueve
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	690	Seiscientos noventa
 PAN-PRI	302	Trescientos dos
 PAN-PRD	127	Ciento veintisiete
 PRI-PRD	83	Ochenta y tres
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	683	Seiscientos ochenta y tres
 PVEM-PT	201	Doscientos uno
 PVEM-MORENA	426	Cuatrocientos veintiséis
 PT-MORENA	313	Trescientos trece
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	72	Setenta y dos















TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 VOTOS NULOS	7,785	Siete mil setecientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL:	181,109	Ciento ochenta y un mil ciento nueve

### Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19,373	Diecinueve mil trescientos setenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,657	Doce mil seiscientos cincuenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11,867	Once mil ochocientos sesenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15,266	Quince mil doscientos sesenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	9,273	Nueve mil doscientos setenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,122	Quince mil ciento veintidós
 PARTIDO MORENA	70,694	Setenta mil seiscientos noventa y cuatro
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	4,765	Cuatro mil setecientos sesenta y cinco
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	5,836	Cinco mil ochocientos treinta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	8,399	Ocho mil trescientos noventa y nueve
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	72	Setenta y dos
 VOTOS NULOS	7,785	Siete mil setecientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL:	181,109	Ciento ochenta y un mil ciento nueve

### Votación final obtenida por las candidaturas

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	43,897	Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y siete
 VERDE PT MORENA	95,233	Noventa y cinco mil doscientos treinta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,122	Quince mil ciento veintidós
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	4,765	Cuatro mil setecientos sesenta y cinco
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	5,836	Cinco mil ochocientos treinta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	8,399	Ocho mil trescientos noventa y nueve
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	72	Setenta y dos
 VOTOS NULOS	7,785	Siete mil setecientos ochenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>181,109</b>	<b>Ciento ochenta y un mil ciento nueve</b>

3. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. Dicha sesión concluyó el diez de junio de ese año.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>2</sup>

4. **Demanda.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de inconformidad por el Partido Encuentro Solidario, por conducto de Jesús Pucheta Gómez en su carácter de representante propietario acreditado ante el citado

<sup>2</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



consejo distrital.

5. **Recepción y turno.** El veintidós de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos, que remitió la responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SX-JIN-86/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos respectivos.

6. **Radicación, admisión y requerimiento.** El veinticuatro de junio del año que transcurre, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda del juicio de inconformidad y requirió al Consejo responsable la exhibición de diversa documentación e información; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.

7. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al controvertirse el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, y demás actos previamente precisados, relativos al 17 distrito electoral federal con sede en Veracruz, que corresponde a

esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>3</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

10. El presente juicio de inconformidad reúne los requisitos generales y requisitos especiales, tal como se explica a continuación.

### **Requisitos generales**

11. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que fija el artículo 55, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

12. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Encuentro Solidario, por conducto de Jesús Pucheta Gómez en su carácter de representante acreditado ante el consejo responsable, de

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Ley General de Medios.





acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

### **Requisitos especiales**

13. Tales requisitos están previstos en el artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Medios, y también están colmados, como se precisa a continuación.

14. **Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputados federales en el 17 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

15. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

16. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el CUARTO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

### **TERCERO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad**

17. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

18. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

19. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

20. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones interpuestas en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

21. En cuanto a la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre

---

<sup>5</sup> En adelante, podrá citarse como LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

22. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comentario.

23. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la ley sustantiva electoral establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

24. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

25. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de **trescientos diputados electos según el principio de mayoría** relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **doscientos diputados que serán electos** según el principio de

representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

26. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección**, pero también señala que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

27. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

28. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** presentados, a fin de quedar firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

29. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

30. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

#### **CUARTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio**

31. La pretensión del partido actor es la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1152 B						X	X				
2	1701 C2											X
3	1794 B											X
4	2198 B							X				
5	2765 C1						X					
6	3793 C1											X
7	3797 C1											X
8	4641 E1											X
9	4642 B									X		
10	4645 B											X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
11	4713 B											X
12	4720 B											X
TOTAL							2	2		1		8

32. Por metodología, las causales de nulidad de votación se estudiarán en el orden en que aparecen en el artículo 75 de la Ley General de Medios.

**QUINTO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla**

33. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

34. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.<sup>6</sup>

35. La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

36. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

37. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

38. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

39. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

40. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**<sup>7</sup> y

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”<sup>8</sup>.**

41. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

**a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

**b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)





una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

42. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

43. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

44. El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

45. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá

por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

**SEXTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME**

46. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de dos casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD
1	1152 B	Los resultados no cuadraron porque un representante general votó en la casilla sin estar en la lista nominal, por lo que se demuestra la alteración de los resultados en perjuicio del actor.
2	2765 C1	Sobró una boleta discrepando los números de votos con las boletas extraídas de la urna causando perjuicio al actor.

**Marco normativo**

47. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

48. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 288, apartado 1.

49. Lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, así



como las reglas conforme a las cuales se realiza lo que señala el ordenamiento en consulta en los artículos 228, apartados 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292.

50. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 294.

51. De las disposiciones en comento, se concluye que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

52. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 75, apartado 1, inciso f); la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos,  
y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

53. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros

fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*;<sup>9</sup>
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

54. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

55. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

56. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

57. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro “**ERROR EN LA**

---

<sup>9</sup> En adelante podrá referirse como “total de ciudadanos que votaron”.



**COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**<sup>10</sup>

58. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; que se precisó en el considerando titulado *Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia.*

### **Material probatorio**

59. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

60. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.
  - f) Lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutive de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  - g) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.
61. Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito:
- h) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
  - i) Constancias individuales;
  - j) Acta circunstanciada del Consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.
62. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno.
63. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con su análisis.
64. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 4, incisos a) y b); y 16, apartados 1, 2 y 3.
65. Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta



a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues cuando estos últimos realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 311.

66. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

67. Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

#### **Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes**

68. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los

datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

69. En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 28/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**,<sup>11</sup> los datos a analizar como agravios serán únicamente los que el actor identifique.

70. Así, en la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

71. En las consecutivas casillas se asentará:

- En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- En la columna marcada con el número 5, el total de votos de la elección (extraídos de la urna);
- En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
- En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar;
- En la columna marcada con el número B, se asentará la

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; y

- En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

		3	4	5	6	A	B	C
Numero	Casilla	Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	Total de Ciudadanos votaron conforme a la lista nominal	Total de Votos de la Elección (Extraídos de la Urna)	Resultado de Votación	Diferencia 1° y 2° lugar	Diferencia 4, 5 y 6	Determinante comparando A contra B

72. Pudiendo adicionarse o modificarse elementos conforme se avance en el estudio se las casillas.

### Caso concreto

73. Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, como se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 311, apartado 8.

74. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

75. Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en **las dos casillas**, que ya fueron previamente

identificadas.

76. Ahora bien, de ser necesario subsanar algún dato inconsistente, relativo a Resultado de Votación (6) o Diferencia entre primero y segundo lugar (A), la información será tomada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones federales, al efectuarse recuento parcial de votos en las casillas en comento.

**A. Existen errores que no son determinantes**

		4	5	6	A	B	B1	C
No.	Casillas	Total de Ciudadanos votaron conforme a la lista nominal	Total de Votos de la Elección (Extraídos de la Urna)	Resultado de Votación	Diferencia 1° y 2° lugar	Diferencia 4, 5 y 6	Diferencia 4 y 5	Determinante comparando A contra B y A y B1
1.	1152 B	371* <sup>12</sup>	375 <sup>13</sup>	375 <sup>14</sup>	193	4	4	No
2.	2765 C1	316* <sup>15</sup>	317 <sup>16</sup>	317 <sup>17</sup>	171	1	1	No

\* Dato obtenido directamente de la lista nominal respectiva.

- Los datos asentados en el rubro resultado de votación, así como diferencia entre 1° y 2° lugar se obtiene del Acta Circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones federares de mayoría relativa el distrito electoral 17 en el estado de Veracruz.
- Se adicionó una columna B1 para comparar la diferencia entre 4 y 5.

<sup>12</sup> Cuaderno accesorio 5.

<sup>13</sup> Cuaderno accesorio 5.

<sup>14</sup> Cuaderno accesorio 2, foja 62.

<sup>15</sup> Cuaderno accesorio 5.

<sup>16</sup> Cuaderno accesorio 5.

<sup>17</sup> Cuaderno accesorio 2, foja 93.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

77. Respecto de las casillas señaladas en la tabla anterior es **infundado** el agravio hecho valer.

78. Toda vez que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

79. Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

80. Lo anterior, ya sea contrastando los rubros fundamentales expuestos: Total de Ciudadanos votaron conforme lista nominal (4) y Total de Votos de la Elección (Extraídos de la Urna) (5) con la diferencia entre el primero y segundo lugar (A), al igual que la diferencia entre las columnas 4 y 5 (B1). O cómo se realiza utilizando también el dato de Resultado de la Votación en donde se comprarán las columnas 4, 5 y 6, para obtener B y establecer la determinancia.

81. De ahí que resulte **infundado** lo alegado por el partido actor.

**SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME**

82. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de dos casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD
1	1152 B	Los resultados no cuadraron porque un representante general votó en la casilla sin estar en la lista nominal, por lo que se demuestra la alteración de los resultados en perjuicio del actor.

2	2198 B	Se permitió que un ciudadano votara en la casilla sin estar en la lista nominal alterando los resultados electorales en perjuicio del actor.
---	--------	--

83. Lo que se sostiene, porque si bien respecto de la casilla 1152 B en el escrito de demanda se identificó bajo la causal de error o dolo previamente analizada, lo cierto es que lo planteado relativo a que un “representante general votó en la casilla sin estar en la lista nominal” encuadrar en el supuesto concreto del artículo 75, apartado 1, inciso g) de la Ley General de Medios.

84. Lo que es posible, porque en los juicios de inconformidad procede la suplencia en la deficiencia de la queja, como lo establece la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1.

### **Marco normativo**

85. El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados (...) y en el artículo 85 de esta Ley.

86. En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos fijados en el artículo 34 de la Constitución como lo es el tener dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir, los ciudadanos también deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

87. Así, la credencial para votar es un documento indispensable para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones; Tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

88. Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 279, apartado 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que comprenden:

- a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de Candidatos Independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

89. De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se

permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

90. En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

91. Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

92. En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el considerando titulado *Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia*.

### **Material probatorio**

93. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

94. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio que obra agregado al expediente:

- Listas nominales de electores de las casillas;
- Lista de representantes acreditados en la casilla;
- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y
- Hojas de incidentes.

95. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

96. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

97. El Partido Encuentro Solidario hace valer el hecho de haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, en las siguientes casillas:

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON
2198 B	Un ciudadano votó y no aparecía en la lista nominal se le retiraron las boletas antes de meter a la urna. <sup>18</sup>	Voto sin aparecer en la lista nominal 1 ciudadano.  Se escribió una hoja	Desarrollo de la votación. 12:30 PM  Un ciudadano se le	1

<sup>18</sup> Cuaderno Accesorio 1 foja 338.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON
		de incidentes. <sup>19</sup>	entregó las boletas y no aparecía en la lista nominal, votó, pero se le quitaron antes de ponerlas en las urnas. Las boletas al final se metieron en la bolsa de boletas sobrantes. <sup>20</sup>	
1152 B	Un representante general voto sin estar en lista nominal. <sup>21</sup>	No cuadró ya que un representante general votó sin estar en la lista nominal. <sup>22</sup>	Desarrollo de la votación.  12:00 PM  Represente General de Movimiento Ciudadano se presentó y votó sin estar en la lista nominal. <sup>23</sup>	1

98. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

99. En la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

100. En las consecutivas columnas se precisa la información siguiente:

- El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;

<sup>19</sup> Cuaderno Accesorio 5.

<sup>20</sup> Cuaderno Accesorio 4 foja 462.

<sup>21</sup> Cuaderno Accesorio 1 foja 216.

<sup>22</sup> Cuaderno Accesorio 5.

<sup>23</sup> Cuaderno Accesorio 4 foja 172.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa;
- La diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidato independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito; y
- Observaciones.

NO.	CASILLA	PERSONAS QUE SUFRAGARON SIN TENER DERECHO	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
1.	1152 B	1	266	72	194	No es determinante. Voto representante general de Movimiento Ciudadano.
2.	2198 B	1	99	54	45	No es determinante. Se advierte que se le entregó boleta a ciudadano sin estar en lista nominal, sin embargo, no se depositó en la urna, al serle retirada la boleta se colocó junto con en el sobre de boletas sobrantes.

### Casos concretos

#### A) Infundado por quitarle la boleta y no permitirle sufragar

101. Resulta **infundado** el agravio aducido por la parte actora que hace valer en la casilla **2198 B**.

102. Al respecto, cabe señalar que, tanto de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, agregadas en autos, se advierte que el ciudadano no emitió voto alguno en la casilla 2198 B.

103. En efecto, si bien en el acta de la jornada electoral de la casilla 2198 B, en el espacio destinado a relacionar incidentes ocurridos durante la votación, se asentó que: " Un ciudadano votó y no aparecía en la lista nominal se le retiraron las boletas antes de meter a la urna"; irregularidad que también quedó registrada en el acta de escrutinio y cómputo, señalando que un ciudadano votó sin aparecer en la lista nominal, la anomalía no se materializó.

104. En ese sentido, en la hoja de incidentes de esta casilla, se advierte que a un ciudadano se le entregaron las boletas sin aparecer en la lista nominal, pero le fueron retiradas las boletas antes de depositarlas en las urnas. Finalmente, las boletas se colocaron en la bolsa de boletas sobrantes.

105. Así, del análisis de las documentales citadas, es posible concluir que no se acredita lo afirmado por la parte actora, en virtud de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla al percatarse de que no aparecía inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a esa sección le recogieron las boletas, con lo cual se enmendó la irregularidad en el acto.

106. En consecuencia, no se actualizan los supuestos de la causal en estudio.



## B) Infundado por no ser determinante

107. En el caso concreto, del análisis de los datos registrados en el cuadro que antecede —donde se asentaron los votos recibidos en la casilla—, esta Sala Regional estima que es **infundado** el agravio que hace valer la parte actora en la casilla **1152 B**.

108. Esto es, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes son coincidentes en señalar que se permitió votar a un representante general sin estar en lista nominal; aspecto que se complementa con lo asentado en la parte final de la Lista Nominal de electores de la casilla<sup>24</sup>, en la parte relativa a la Relación de Representantes de Partidos Políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, en donde se plasmó que Luis Armando González Aguirre del partido político Movimiento Ciudadano votó en la casilla 1152 B.

109. No obstante que ésta es una situación irregular que no se ajusta a las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación resulta intrascendente para el resultado de la votación, como se demuestra enseguida.

110. En el caso, de la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos ante mesa directiva de casilla, se advierte que para la casilla 1152 B, el partido Movimiento Ciudadano acreditó como representante propietaria a Beatriz Adriana Bautista Vazquez, quien firmó las respectivas actas, la hoja de incidentes y la constancia de clausura de la casilla en cuestión.

111. Cabe destacar que la legislación electoral específicamente señala

---

<sup>24</sup> Cuaderno Accesorio 5.

que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

112. Esto es, limita la excepción a tratarse de un representante ante mesa directiva de casilla, por tanto, si en el caso, quien se acreditó que votó en la casilla fue un representante general, ello constituye una irregularidad, por no ubicarse dentro de los supuestos de excepción previamente establecidos.

113. Sin embargo, la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en las casillas, razón por la cual los votos irregulares no resultaron determinantes para la votación recibida en casilla.

114. En este sentido, si en la casilla 1152 B los votos irregulares que quedaron acreditados asciende a un voto, es inconcuso que tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, si la diferencia entre primero y segundo lugar en esa casilla fue de 194 votos.

115. En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, consistente en que sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

**OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME**

116. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de una casilla, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD
1	4642 B	Actos de violencia que alteraron el orden y provocaron que los votantes presentes huyeran sin emitir su voto, así como detención en su momento del conteo.

**Marco normativo**

117. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

118. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

119. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los

electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

120. En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

121. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 apartado 2, 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

122. De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa



directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

123. En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

124. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

125. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de**

**Guerrero y similares)**<sup>25</sup>.

126. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

127. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

128. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**<sup>26</sup>.

129. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo precisado en el considerando titulado *Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla* de esta sentencia.

## **Material probatorio**

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

130. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

131. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio las:

- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y
- Hojas de incidentes.

132. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

133. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes**

134. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

135. En la primera columna —empezando por el costado izquierdo—

se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

136. En la columna “C” toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- i) Las **actas de la jornada electoral**, en especial del apartado A con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES?” y con los encabezados “INSTALACIÓN DEL CASILLA”, “DESARROLLO DE LA VOTACIÓN” y “CIERRE DE LA VOTACIÓN”;
- ii) Las **actas de escrutinio y cómputo**, de casilla de la elección, en particular, del apartado 10 identificado como “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTA ELECCIÓN?”;
- iii) Las **hojas de incidentes**, en concreto de las partes que aluden a “MOMENTO DEL INCIDENTE” y “DESCRIPCIÓN”;
- iv) Los **escritos de protesta** presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v) Los **demás elementos que constan en autos** y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

137. En el caso de la columna “D” se asentará la duración del evento, es decir, establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

138. La última columna, relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

licitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

A	B	C	D	
No.	CASILLA	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
1	4642 B	<p><b>Acta de Jornada Electoral.</b><sup>27</sup> En la instalación de casilla y el Desarrollo de la votación. “Detención del conteo, Inultos”. Escritos en una Hoja de Incidentes. El número de escritos de incidentes recibidos (apartado 12) aparece en blanco.</p>	Indeterminado.	Únicamente se advierte que se plasmó que detuvo el conteo.
		<p><b>Acta de escrutinio y cómputo.</b><sup>28</sup> Sí, se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la votación. “Insultos y detención de conteo y una persona no pudo votar”. Se escribió una Hoja de Incidentes.</p>	Indeterminado.	Únicamente se advierte que se plasmó que detuvo el conteo.
		<p><b>Hoja de Incidentes.</b><sup>29</sup> Instalación de casilla. 8:15 AM “La representante del partido Verde pidió firmar las boletas y el representante del PAN quería privarla de su derecho, finalmente se dejó firmarlas.  Desarrollo de la votación. 8:52 AM Un ciudadano ofendió a la presidenta de casilla porque no lo localizaba en la lista nominal. 15:00 PM La señora Araceli Lazaro Osorio con domicilio calle Reforma s/n La Guadalupe, Ver., no pudo votar ya que no aparece en la lista nominal. 15:45 PM Al momento de desprender una boleta de diputaciones locales, se rompió y no se utilizó el folio 032775. 15:45 PM</p>	Indeterminado.	Los incidentes descritos no guardan relación con lo manifestado por el partido político.

<sup>27</sup> Cuaderno Accesorio 1 foja 530.

<sup>28</sup> Cuaderno Accesorio 3 foja 286.

<sup>29</sup> Cuaderno Accesorio 4 foja 414.

A	B	C	D	
No.	CASILLA	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
		Al momento de desprender una boleta de diputaciones federales, se rompió con folio 032780 y no se pudo utilizar.		

**Caso concreto**

139. La irregularidad planteada se atenderá en dos partes, la primera respecto de los hechos acreditados y, la segunda, en cuanto a los que no lo fueron, ello, incluso al tratarse de la misma casilla, pues respecto de ella se plantearon dos hechos que a juicio del actor constituyen violencia o presión.

**A) Los hechos no quedaron acreditados**

140. Del cuadro antes señalado se advierte que en la casilla **4642 B** no se acreditan las irregularidades aducidas, por tanto, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

141. Lo anterior es así, pues en el caso de la casilla **4642 B**, se advierte que los hechos aludidos por el partido político actor en su demanda de inconformidad no están acreditados, según se aprecia del acta de la jornada electoral (foja 530 del cuaderno accesorio 1 del expediente); el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputado Federal (foja 286 del cuaderno accesorio 3 del expediente); y la hoja de incidentes (foja 414 del cuaderno accesorio 4 del expediente).

142. Al respecto, por una parte, el partido actor señaló como causal de nulidad de votación recibida en casilla por hechos de violencia o presión en la casilla que acontecieron: “Actos de violencia que alteraron



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

el orden y provocaron que los votantes presentes huyeran sin emitir su voto”.

143. Sin embargo, de lo plasmado en la tabla a partir del contenido de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda.

144. En tales condiciones **no se acredita la irregularidad** aducidas, relacionada con presuntos actos de violencia que alteraron el orden y provocaron que votantes huyeran sin emitir su voto

#### **B) Los hechos acreditados no son violencia o presión**

145. En el caso de la casilla **4642 B** —pero del planteamiento relativo a detención en su momento del conteo—, se puede advertir que los hechos a que alude al partido político actor en su demanda de inconformidad en efecto están acreditados plenamente, según se aprecia en el acta de la jornada electoral (foja 530 del cuaderno accesorio 1 del expediente) y del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputado Federal (foja 286 del cuaderno accesorio 3 del expediente).

146. Sin embargo, dichos hechos no son constitutivos de violencia o presión, porque en la casilla **4642 B**, el partido político actor destaca que consistió en “detención en su momento del conteo”.

147. En efecto, tanto del acta de jornada electoral como de la de escrutinio y cómputo se advierte que se asentó como incidente de la casilla de referencia que se “detuvo el conteo”, sin embargo, aunque se

trata de documentales públicas que hacen prueba plena sobre los hechos que ahí se describen, lo cierto es que esta Sala Regional, en las constancias de autos, no advierte más elementos fácticos que permitan desprender otras circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el hecho o conducta destacado como incidente en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el cual representara alguna conducta de violencia o presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

148. Aunque es cierto que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene facultades para retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla, para este órgano jurisdiccional federal no se advierte alguna circunstancia que justificara el ejercicio de dicha atribución legal por parte del presidente de la mesa directiva de casilla [artículo 85, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

149. Además, lo descrito en la Hojas de Incidentes, no corresponde a lo expuesto por el partido político actor, además, todo lo asentado refiere que aconteció en la instalación de la casilla y en el desarrollo de la votación, sin describir algún incidente durante el escrutinio y cómputo que pudiera relacionarse con alguna eventual interrupción en el escrutinio y cómputo de los votos.

150. Finalmente, del expediente no se advierte escrito de protesta presentado por el partido político ante la mesa directiva de casilla, que



corrobre o abunde sobre los incidentes hechos valer en la demanda, incluso del acta de jornada electoral, ese rubro aparece en blanco, sin que se asentara la presentación de algún escrito de incidentes recibidos (apartado 12) por parte del Partido Encuentro Solidario.

151. Cabe destacar que de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes y de la Constancia de Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible, se observa en todos los casos en blanco el rubro de representantes del Partido Encuentro Solidario; corroborándose con la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidatos Independientes ante la mesa directiva de la casilla **4642 B**, que el partido político actor no acreditó representación ante esa la mesa directiva de casilla para observar y vigilar el desarrollo de la elección, presentar escritos relacionados con los incidentes.

152. De lo anterior no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación —ni el conteo— porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

153. A partir de esta serie de consideraciones, esta Sala Regional puede concluir que los hechos, por sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

154. Por lo expuesto, es **infundada** la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada respecto de la casilla **4642 B**.

**NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME**

155. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de ocho casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD
1	1701 C2	No existen actas de escrutinio y cómputo, por lo que causa total incertidumbre jurídica no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales de la casilla.
2	1794 B	No existen actas de escrutinio y cómputo, por lo que causa total incertidumbre jurídica no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales de la casilla.
3	3793 C1	No existen actas de escrutinio y cómputo, por lo que causa total incertidumbre jurídica no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales de la casilla.
4	3797 C1	No existen actas de escrutinio y cómputo, por lo que causa total incertidumbre jurídica no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales de la casilla.
5	4641 Ext 1	No existen actas de escrutinio y cómputo, por lo que causa total incertidumbre jurídica no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales de la casilla.
6	4645 B	Actas ilegibles por completo por lo que causa total incertidumbre jurídica el no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales de la casilla.
7	4713 B	Actas ilegibles por completo por lo que causa total incertidumbre jurídica el no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales de la casilla.
8	4720 B	No existen actas de escrutinio y cómputo, por lo que causa total incertidumbre jurídica no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales de la casilla.

156. Lo que se sostiene, porque si bien en el escrito de demanda no se especifica la causal de nulidad de votación en casilla por la que hacen valer las descritas irregularidades, lo cierto es que al no encuadrar en ninguno de los supuestos concretos del artículo 75 de la Ley General de Medios, se estudiarán en el supuesto genérico de la causal k) “existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

para el resultado de la misma”; máxime que la irregularidad está relacionada con la existencia y contenido de las actas de escrutinio y cómputo.

157. Lo que es posible, porque en los juicios de inconformidad procede la suplencia en la deficiencia de la queja, como lo establece la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1.

### **Marco normativo**

158. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

159. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

160. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

161. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener

un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

162. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”<sup>30</sup>.

163. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas*; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el

---

<sup>30</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

164. Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

165. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

166. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

### **Material probatorio**

167. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

168. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

169. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

170. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Casos concretos**

#### **A) Inexistencia de actas de escrutinio y cómputo**

171. Es **infundado** el agravio en relación a las casillas:

NO.	CASILLA
1	1701 C2
2	1794 B
3	3793 C1

NO.	CASILLA
4	3797 C1
5	4641 Ext 1
6	4720 B

172. El partido accionante, aduce que de las referidas casillas no existen actas de escrutinio y cómputo lo que a su parecer causa total



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

incertidumbre jurídica al no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales en esas casillas.

173. Ahora bien, respecto de las casillas 1701 C2, 3797 C1 Y 4641 EXT 1 el agravio resulta infundado en principio porque, contrario a lo que afirma, sí existen las actas de escrutinio y cómputo<sup>31</sup>, por lo que el hecho del cual pretende desprender una irregularidad es inexistente.

174. Aunado a ello, se advierte del contenido tanto de las actas de escrutinio y cómputo<sup>32</sup> como de las actas de jornada<sup>33</sup> que en el apartado correspondiente se asentó que no se presentó ningún incidente que ponga en duda la certeza de la votación.

175. Incluso en la casilla 1701 C2 el actor contó con la representación de Arturo Pineda Bernal, quien era su representante propietario acreditado en dicha casilla, lo que se corrobora del contenido de la Relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla<sup>34</sup>; y en el resto de las casillas si bien no contó con un representante ello es atribuible al propio partido porque no lo nombró, al advertirse que no contaba con ningún representante acreditado en dichas casillas<sup>35</sup>.

176. Por otro lado, respecto de las casillas 1794 B, 3793 C1 y 4720 B, si bien no obra en autos la copia certificada de las actas de escrutinio y

---

<sup>31</sup> Las cuales obran en copia certificada en el accesorio 5

<sup>32</sup> Las cuales obran en copia certificada en el cuaderno accesorio 5.

<sup>33</sup> Las cuales obran en copia certificada en el cuaderno accesorio 1.

<sup>34</sup> El cual obra en copia certificada en el cuaderno accesorio 5.

<sup>35</sup> Como se advierte de la Relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, correspondiente a las casillas 3797 C1 Y 4641 EXT 1. Las cuales obran en copia certificada en el cuaderno accesorio 5.

cómputo de dichas casillas, la falta de dicha documental es insuficiente para que se considere que no existe certidumbre respecto de los resultados electorales en dichas casillas.

177. Esto se afirma, porque el actor parte de la premisa falsa de que la única forma de corroborar los resultados de la votación en una casilla es mediante la existencia del acta de escrutinio y cómputo, no obstante, la Ley establece que es mediante el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa que se puede subsanar la ausencia de acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral; conforme lo establecido en la LGIPE, artículo 311, apartado 1, inciso b).

178. Supuesto que aconteció en la especie, pues las casillas mencionadas, en las que se advierte que no obra acta de escrutinio y cómputo, fueron recontadas en sede administrativa, como se advierte de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 17 en el estado de Veracruz, correspondientes a los grupos de trabajo 02 y 03<sup>36</sup>.

179. Por tanto, sí existe plena certeza de los resultados electorales de dichas casillas dado que los votos obtenidos por cada partido político y candidatura independiente fueron contados por la autoridad responsable en sede administrativa, de ahí que no se acredite ninguna irregularidad al respecto.

180. Sobre este punto, resta decir que es criterio de este Tribunal electoral que conforme el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se debe priorizar subsanar la

---

<sup>36</sup> Las cuales obran agregadas en copia certificada en el cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-86/2021

inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo en todo momento, pues incluso en el caso extremo de inexistencia del paquete electoral los resultados electorales podrían comprobarse con el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla, el cual constituye una prueba documental pública idónea para ese fin.<sup>37</sup>

181. De ahí, lo **infundado** del agravio.

#### **B) Actas de escrutinio y cómputo ilegibles**

182. Es **infundado** el agravio en relación a las casillas:

NO.	CASILLA
1	4645 B
2	4713 B

183. Como se adelantó, el actor hace valer respecto de las citadas casillas que las actas son ilegibles por completo lo que a su parecer causa total incertidumbre jurídica por no contar con el sustento documental que soporte los resultados electorales de la casilla.

184. No obstante, no le asiste la razón por lo siguiente.

185. En primer lugar, porque constan las actas de escrutinio y cómputo de las cuales se advierte que son completamente legibles, pues se pueden apreciar de forma clara los datos y contenido ahí asentado, de ahí que sea falsa la manifestación del partido actor.

---

<sup>37</sup> Como se ha sustentado en la tesis I/2020 de rubro: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2020&tpoBusqueda=S&sWord=representante#>

186. Adicionalmente, se advierte que ni en las actas de escrutinio y cómputo<sup>38</sup> ni en las actas de jornada electoral<sup>39</sup> se asentó la existencia de algún incidente, que siquiera dé indicio de algún elemento de falta de certeza en la votación, pues el apartado respectivo se dejó en blanco, o bien, se testó con un gráfico que simula una raya continua.

187. De igual forma las hojas de incidentes que obran en autos<sup>40</sup> están firmadas por los representantes de partidos políticos acreditados en dichas casillas y en ellas no se describe ningún acto que reste certeza a la votación recibida en dichas casillas.

188. Asimismo, se advierte que si el representante del partido actor no firmó las actas respectivas fue porque no contaba con representantes acreditados en dichas casillas, como se corrobora de la Relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla respectivas; situación que es atribuible al partido actor por no hacer valer su derecho a nombrar representantes en dichas casillas, quienes en su caso podrían vigilar cualquier posible irregularidad y cerciorarse de que se le otorgue copia legible del acta de escrutinio y cómputo; acorde con lo establecido en la LGIPE, artículo 259, apartado 1, en relación con el artículo 261, apartado 1, inciso b) y apartado 2.

189. De ahí que resulte **infundado** lo alegado por el partido actor.

190. Por tanto, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez

---

<sup>38</sup> Las cuales obran en copia certificada en el cuaderno accesorio tres.

<sup>39</sup> Las cuales obran agregadas en copia certificada en el cuaderno accesorio uno.

<sup>40</sup> Las cuales obran agregadas en copia certificada en el cuaderno accesorio 4.





otorgada a la coalición triunfadora; en conformidad con lo establecido en el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

191. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

192. Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 17 en Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido Encuentro Solidario; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz con cabecera en Cosamaloapan, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>41</sup>; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

---

<sup>41</sup> Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.



**SX-JIN-86/2021**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.